En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María F. Zanatta y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. H, E. c/ L. SRL y otro s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 574/24**, venidos del Juzgado Letrado de primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 195/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María F. Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 171/24 de fecha 13 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos por la actora (ID 1487959) y los demandados (ID 1497615) contra la SD 171/2024 y por el perito contador (ID 1492129) contra la regulación de sus honorarios por bajos. Concedidos mediante resolución de fecha 28 de mayo de 2023, la actora expresó agravios contra el fallo en ID 1513361. La demandada L. SRL se agravió en ID 1509577; mientras

que el Sr. M. I., hizo lo propio en escrito electrónico aparte identificado con ID 1509543. Obra réplica de la parte accionante en piezas digitales ID 1522707 y 1522706. Los demandados dieron respuesta a los agravios de la actora en escrito único individualizado con ID 1522043, quedando inconteste el traslado conferido respecto al recurso interpuesto por el perito.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Sr. M. A. I.. Luego admitió parcialmente la demanda interpuesta por la Sra. E. C. H, y en consecuencia condenó a la firma L. SRL a hacer entrega de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones sindicales, a abonar en el mismo plazo las sumas correspondientes a la diferencia por horas nocturnas calculadas por la magistrada de primera instancia, liquidación final e indemnización del art. 80 LCT, con más los intereses. Impuso las costas en un ochenta por ciento (80%) a la actora y en un veinte por ciento (20%) a la demandada y al perito contador M. J. O. el cuatro por ciento (4%) del mismo monto conforme la Ley XII n° 18 art. 60. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Agravios, réplica, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes,

sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. *Fundamentos de la parte actora recurrente*:

a.1. *Tareas desarrolladas. Valoración de la prueba.*

Cuestiona la parte actora recurrente en primer lugar que la magistrada no admitiera el reclamo por reconocimiento de mayor categoría (panadería – categoría 4 CCT 389/04) considerando acreditada tareas como ayudante de lavacopas (categoría 1 del CCT 389/04) aduciendo una errónea valoración de la prueba rendida en estos autos.

La sentenciante resolvió de tal manera, con sustento en las declaraciones testimoniales de M. A. B., F. P. L., L. N. R., N. O., F. L. T. y E. Z..

Refiere que tal conclusión es errada, dado que de los recibos de haberes surge acreditado que antes de ser transferida de “P. D. S.A.” a la empresa L. S.R.L. su categoría era n° 4 del CCT 389/04, y luego de la transferencia se le bajó la categoría a n° 3 del mismo CCT.

Alude que la sentenciante consideró que su parte prestó funciones de ayudante de lavacopas, contempladas en la Categoría n° 1 del convenio citado, cuando los propios recibos extendidos por su empleadores le consignaron Categoría n° 3 y 4 respectivamente, contradiciéndose con la documentación acompañada.

Agrega que además las funciones de panadera, quedaron probadas por los testimonios de L. N. O. y V. N. M. (ambos exdependientes de L. S.R.L y ex compañeros) quienes de forma concordante indicaron que desempañaba tales tareas.

Afirma que fue arbitrario el análisis de las declaraciones de los Sres. M. A. B., F. P. L., L. N. R., N. O. y F. L. T., todos excompañeros de trabajo, dependientes y ex dependiente en el caso de los Sres. N. O. y E. Z., que fueron tenidas como válidas, sin la cautela y prudencia que amerita el caso de los dependientes dado que es muy probable que declare a favor de su patrón. Cita jurisprudencia alusiva.

Comenta que la valoración de la prueba fue violatoria del art. 9 LCT. En función de lo expuesto, solicita se declare que desempeñaba funciones de Panadera, tareas contempladas en el CCT 389/04 con Categoría n° 4, y se le abonen las diferencias salariales por los periodos laborales reclamados.

Respuesta:

Frente a lo expuesto, la contraria sostiene que el agravio de la actora es una disconformidad con la apreciación efectuada por la jueza *a quo* sin que pueda acreditarse la existencia de un acto arbitrario fuera

del marco de razonabilidad que implique un incorrecto procesamiento de las pruebas.

Cuenta que la decisión de la jueza de grado se apoya en la declaración conteste de siete (7) testigos, y que el hecho de que sean dependientes o exdependientes no opera como un dato negativo a tener en cuenta, sino significativo porque emiten declaraciones a partir de situaciones vividas y que han pasado por sus sentidos. Cita jurisprudencia.

Relata que la duda basada en que pudieran subjetivar su declaración por efecto de la relación laboral con el demandado no solo resulta ser una apreciación especulativa, sino que no ha sido acompañada con la tacha sobre sus dichos, situación que permitiría al apelante impugnarlos.

Afirma que sobre la base de la sana crítica la sentenciante arribó a conclusiones debidamente fundadas en los testimonios producidos en autos, razón por la que el decisorio debe confirmarse.

a.2. *Declaración testimonial de V. N. M.*.

En segundo lugar se queja la recurrente por cuanto la sentenciante tachó la declaración testimonial brindada por el Sr. V. N. M., por la falta de sinceridad del testigo al contestar las generales de la ley, puntualmente sobre si mantuvo una relación sentimental con la accionante.

Refiere que excluyó de valoración el testimonio por el simple hecho de negar haber tenido un vínculo amoroso con la actora.

Dice el recurrente que no debió de proceder de ese modo por cuanto los únicos testigos que están excluidos de testificar son las enumerados en el art. 431 del CPr.

Sostiene que en dicha norma “la pareja”, “la novia”, “la compañera”, la “ex novia” o “ex pareja” no están contempladas y por ende, el testimonio debe ser escuchado y valorado por la jueza con los restantes medios probatorios, máxime cuando el testigo en cuestión trabajó para la demandada y fue compañero.

Dice que la sentencia es arbitraria por cuanto excluye el testimonio del Sr. M. cuando no existe norma que lo excluya a la pareja o expareja de una de las partes, y que dicha situación no es causal para valorar la credibilidad de su testimonio.

Señala que el demandado tenía que haber impugnado la idoneidad del testigo en vez de tacharlo, por ello solicita se revoque el decisorio y se tenga presente el testimonio de V. N. M. para el resto de los agravios.

Respuesta:

En su responde plantea la demandada que el testigo en debate sostiene un litigio de características similares en contra de ambos demandados, encontrándose representado por los mismos letrados, habiendo culminado la relación laboral en la misma fecha que con la aquí actora.

Alega que la totalidad de los testigos afirmaron que la Sra. C. H era pareja del Sr. M. al momento de extinguirse la relación laboral, situación ocultada por el testigo al pronunciarse sobre las generales de la ley, lo que motivo la interposición de un procedimiento de tacha del testigo, tramitado en los autos incidentales “M., V. N. en autos caratulados: “C. H, E. c/ L. SRL y Otra s/ SUMARIO Cobro de Pesos e indem. de Ley s/ Incidente De Tacha de Testigo (digital)”, expte. 516/2021, en lo que se cuestionó la veracidad de sus

dichos, por el vínculo existente y el particular interés que el mismo tiene en el resultado del proceso.

Explica que esos hechos hacen endeble su testimonio pues es natural que afecten su objetividad tanto por la relación existente entre las partes como por el interés que guarda en el éxito del reclamo, el que salvando diferencias laborales responden a conceptos similares al de su demanda.

Expone que la contraria confunde la tacha de testigo con el falso testimonio, y brinda señalamientos acerca del primero de ellos. Concluye que la escasez de testigos que permitan abordar coincidencia con lo declarado y la existencia de numerosos testimonios coincidentes por parte del personal que trabajaban con el testigo hacen procedente su desestimación conforme fuera solicitado.

a.3. *Jornada laboral*.

Seguidamente la actora pretende introducir como agravio una crítica que se corresponde con la Sentencia Definitiva n° 334/2023 de primera instancia recaída en la causa del Sr. M., donde la jornada atacada como agravio no ha sido la que la jueza de grado consigna en la Sentencia Definitiva n° 171/2024 correspondiente a los presentes actuados. Se observa de su lectura que consigna a la aquí actora como testigo, habiéndose reproducido el agravio intentado en las actuaciones: "M., V. N. c/ L. SRL y otros s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. n° 913/2023.

Ante esta incongruencia adelanto a las partes que el presente agravio no prospera.

El artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de

un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (*cf*. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).

La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o reiteración en segunda instancia de una petición, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (*cf*. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 941).

De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el tribunal de la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por la jueza de grado con los que la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional. Desde tal perspectiva, la actora reedita los agravios de otro expediente, no resultando el contenido del agravio concordante con la sentencia atacada, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Por ello, de conformidad con lo prescripto por la Ley XIV n° 1 art. 60 y art. 268 y cctes. del C.Pr. corresponde rechazo el agravio.

a.4. *Horas nocturnas. Despido indirecto.*

En cuarto término, se agravia la Sra. C. H por cuanto la jueza de grado rechazó la causal de falta de pago de horas nocturnas por considerar que carece de entidad suficiente para que justifique el despido indirecto en el que se colocó.

Sobre el punto reclamado, la sentenciante consideró que si bien de los recibos de haberes, las pruebas rendidas en autos, y postura de ambas partes surge que se realizaron horas nocturnas y las mismas no fueron abonadas, tal hecho por sí mismo no tiene la entidad suficiente para justificar la resolución de la relación laboral, ante una única intimación, por ser un incumplimiento menor, que no afecta la superioridad del derecho de continuidad de la relación laboral.

Sostiene la recurrente que la falta de pago de horas nocturnas efectivamente trabajadas es un incumplimiento suficientemente grave para dar por extinguido el vínculo laboral en los términos de los arts. 242 y 246 LCT, máxime cuando la falta de pago se desarrolló durante toda la vigencia del vínculo laboral, es decir, por más de 5 años (incluyendo los desempeñados en P. D. S.A) tratándose de un tiempo prolongado y no meramente por uno o dos periodos mensuales.

Agrega por otra parte que la falta de pago de horas nocturnas es causal de trabajo registrado de forma deficiente en los términos del art. 1 de la Ley 25323. Dice que con este incumplimiento el empleador se está enriquecimiento sin causa porque paga menos cargas sociales y aportes patronales. Cita jurisprudencia.

Asevera a partir de lo expuesto que la falta de pago de horas nocturnas constituye una falta grave en los términos del art. 242 LCT, por ende, el despido indirecto en que se colocó el actor por dicha causa resulta ajustado a derecho.

En consecuencia solicita, se revoque en su parte pertinente la sentencia recurrida, disponiendo el despido indirecto en que se colocó su parte fue razonable y ajustado a derecho, declarando procedente las indemnizaciones por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323 e Indemnización del DNU 34/19, todas ellas rechazadas en primera instancia.

Respuesta:

En su responde la demanda sostiene que la situación de despido indirecto en que se puso el trabajador, fue extemporánea. Señala que en atención al contenido de la misiva cursada por las diferencias pretendidas (TCL n° 963034552). Analiza el intercambio epistolar entre las partes y las fechas en que se suscitaron señalando que la contraria no esperó el plazo concedido para pasar a operar el despido el 31 de enero de 2020, bajo el fundamento de no haberse subsanado los incumplimientos contractuales.

Funda su defensa en el principio de conservación del contrato de trabajo y el deber de buena fe (arts.10 y 62 LCT).

Señala que la trabajadora no reclamó el pago de las horas nocturnas, y la intimación cursada no contenía el pago del adicional por nocturnidad.

Considera que el accionante confunde horas extras con el adicional que el art. 200 LCT incorpora para los casos de verificarse jornada mixta entre jornada diurna y jornada nocturna (8 minutos por cada hora trabajada después de las 21 horas).

Refiere que la hora extra solo se presentaría para el caso de verificarse jornadas superiores a 8 horas que además superen las 48 horas semanales o en su caso 9 horas diarias, circunstancias que no se acreditaron en autos.

Indica que la admisión de la demanda en base a la integración de los minutos adicionales a las horas ejecutadas después de las 21 de ningún modo puede constituir un elemento injuriante que permita justificar el distracto.

Expone que aun cuando su parte no hubiese apelado la condena, las horas nocturnas reclamadas si fueron abonadas conforme consta en el recibo de ajuste del periodo enero 2020 en el que se cancelaron 306, 90 unidades por un valor de $18.320,71 que obra como documental acompañada. Lo que se hizo saber por carta documento que el mismo actor aportara como documental.

Concluye en cuanto a las consideraciones sobre la aplicación del art. 1 de la Ley 25323, que según su entender en todo caso ameritaba un agravio autónomo, sostiene que el recurrente confunde la falta de pago de un concepto con la falta de registración.

Tratamiento:

Los tres agravios serán tratados conjuntamente, recordando que el tercer agravio se ha propuesto el rechazo por los motivos ya esgrimidos.

En reiteradas oportunidades he sostenido que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe a la accionante la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la Ley o en la interpretación de la prueba,

los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Así el art. 43 de la Ley XIV n° 1 reza: "En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada". Como se puede apreciar la norma pone a cargo de la empleadora la prueba en contrario del monto invocado por la actora, por lo que esta parte de los agravios resultan improcedentes. Es que justamente el razonamiento de la sentenciante se atuvo a dicha normativa y los antecedentes de esta Cámara referidos a que las horas extraordinarias/nocturnas, o tareas efectivamente desempeñadas, deben ser acreditadas en el caso.

Así recuerdo que con relación a la valoración de la prueba en general, el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (*cf.* Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Es que la valoración de la prueba debe ser efectuada de manera integral y global de la misma, debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPr.), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los

elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (*cf*. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (*cf*. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).

De la lectura de la sentencia recurrida observo que la jueza realizó una valoración aislada y no integrada de la prueba para determinar la categoría alegada por la accionante al limitarse al análisis de la prueba testimonial, cuando las partes han producido diversas pruebas tales como documental, documental en poder de terceros, reconocimiento de documental y de firma, testimonial, informativa y pericial. La verificación en el caso de una valoración parcial obliga a efectuar su evaluación en forma integral.

La recurrente, en su agravio si bien alega arbitrariedad en la valoración de la prueba efectuada por la jueza *a quo*, centra su defensa en las declaraciones testimoniales de su parte, de los cuales uno de ellos ha sido tachado mediante el proceso incidental correspondiente, la prueba documental de los recibos de sueldo y lo que oportunamente han sido desconocidos por la contraria. Prueba que resulta insuficiente para sostener las defensas alegadas.

La crítica de arbitrariedad la centra en que se priorizó y le otorgó mayor credibilidad a los testigos de la demandada frente a los aportados por ella.

Con relación a la prueba testimonial, se ha entendido que el código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden *ab initio* el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. No es fácil desentrañar si un testigo miente o dice la verdad. Puede ser sincero y, sin embargo, tergiversar los hechos sobre los cuales expone y a los que relata según su particular modo de percibirlos de acuerdo con el procesamiento de los datos o la reelaboración que realizó a partir de que tuvo conocimiento de ellos. El tiempo transcurrido desde entonces y hasta el momento de la declaración suele constituir un factor determinante para explicar las respuestas vagas, genéricas o imprecisas. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (*cf*. Benavente, María I., en

HightonAreán: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…”, ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).

Advierto que con excepción de los testigos de la actora, en cuya declaración funda sus agravios, los citados, previo juramento han afirmado en concordancia que la jornada de trabajo de la actora era de ocho (8) horas y media con un franco y medio por semana. También han sido contestes en que desarrollaba tareas de “bachera-lavacopas”, que la relación entre la actora y el testigo M. era de conocimiento público, una relación de novios “eran pareja”. Y si bien dicha relación puede ser informal, lo importante en el caso, a fin de evaluar la imparcialidad de su declaración, es que el testigo afirmo que sólo eran compañeros, que él sostiene reclamo similar a la accionante con la misma empleadora y abogados representantes y que en dicho reclamo, la aquí actora es testigo.

Ahora bien, respecto a que la mayor o real categoría laboral, se encontraría acreditada con la documental acompañada por la actora y declaraciones testimoniales, advierto en primer lugar que la demandada ha desconocido la totalidad los recibos de sueldos correspondiente al empleador “P. D. S.A.” y en la prueba de reconocimiento efectuada por el codemandado M. A. I. solo reconoció la nota obrante a fs. 1 en la que se le comunica a la parte actora el traspaso de empleador a L. SRL indicando que: “… 2). Se mantiene la antigüedad de su anterior empleo a todos los efectos legales. 3) Se mantienen las condiciones de trabajo, situación de revista, lugar y hora de trabajo, al igual que la retribución…”.

Si al conjunto de declaraciones sumamos el intercambio epistolar sostenido entre las partes, el

contenido de las intimaciones y las fechas de las mismas, que tornan prematura su postura unilateral de denuncia de la relación laboral, más que conforme surge de ID 410989, se ha acompañado el libro del art. 52 de la LCT, el cual fue puesto a disposición y valorado por el perito contador M. J. O. (ID 1206409), la postura de la recurrente, es una insistencia en su razón, mas no logra mostrar el error de la jueza en la sentencia que recurre. No ha acreditado los extremos por los que demanda.

De allí que la empleadora acreditó los hechos extintivos e impeditivos que invocó en su defensa. En el proceso laboral existen reglas de juego que ponen a las partes en un mismo pie de igualdad y con prescindencia de su rol de empleador o empleado no les impiden acreditar los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos de sus respectivos créditos y obligaciones de acuerdo con las normas que establecen al efecto la ley de fondo o la ley adjetiva.

Es decir, la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el juez acerca de la verdad de lo que dicen, sin importar la posición asumida por las partes en el proceso. La actividad probatoria es un imperativo del propio interés de cada parte, pues quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho pierde el pleito (“Falco, Guillermo Juan vs. Totalgaz Argentina S.A. s. Cobro de pesos laborales”, Cám. Lab. Sala I, Santa Fe, Santa Fe, 04/06/2004, Rubinzal Online, RC J 3324/04).

Tal regla no cede en materia laboral, excepto en materia salarial o de ingreso a la relación, la

inversión probatoria tiene basamento normativo, dado que ante la ausencia de libros laborales surge la presunción del art. 55, LCT, que debe ser desactivada por el empleador, bajo riesgo de tener por cierto el salario denunciado por el trabajador. Circunstancia que como he afirmado, no es el presente caso (Escalas Salariales de la CCT 389/04 –hojas móviles en reemplazo del art. 52 Ley 20.744 escrito ID 410989)

Comparto la jurisprudencia de esta Cámara que afirma que en los reclamos por diferencias salariales se requieren como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez de la petición. Debe indicarse el monto, cómo se obtiene, desde cuándo y por qué, llevándose a cabo una verdadera liquidación u operación de cálculo. Esta es una exigencia insoslayable aun cuando el trabajador no esté inscripto en los libros y registraciones laborales del empleador o aquel carezca de los mismos, o no los exhiba, ya que la presunción "iuris tantum" a favor de sus afirmaciones como la inversión del "onus probandi" sobre el monto y cobro de las remuneraciones no operan cuando como en el particular dichos monto son objeto de reclamo global (*cf.*: SCBA, agosto 13-991, TySS, 1992406). (SD n° 49/14 CANO, SD 35/2004 STJ citada por la recurrente también).

Finalmente, respecto a las horas nocturnas, advierto que las mismas han sido abonadas por el empleador. Ello surge de los recibos acompañados ID 410989, y de la prueba informativa del Banco Santander agregada en la providencia de fecha 07/12/2021, donde surgen imputados como "acreditación de haberes" los

mismos importes liquidados en febrero de 2020, referidos a liquidación final y ajuste por antigüedad, ajuste horas nocturnas y ajuste feriado, importes depositados mediante n° de comprobante 30780325. Quedando pendiente de pago únicamente las diferencias advertidas por la jueza de primera instancia, las cuales arriban firmes a esta instancia.

En este sentido, la actora no ha probado sus afirmaciones, y, en consecuencia, en toda su tesis argumental no logra hacerse cargo de su postura, mediante la individualización de las pruebas, analizadas integradamente. Arribo a tal conclusión, luego de analizar el conjunto de pruebas producidas, especialmente los hechos narrados, las conductas asumidas por las partes en forma prejudicial y judicial.

Por ello, propondré al acuerdo, el rechazo de los agravios.

a.5. *Falta de análisis de otras injurias relativas al despido indirecto*.

En su siguiente agravio la actora cuestiona que la magistrada de grado no analizara la falta de confección de recibos como la falta de pago correcto del rubro antigüedad, como causales que ameriten el despido indirecto. Recuerda que se dio por despedida toda vez que no se le abonaba correctamente el rubro de antigüedad consistente en el cuatro por ciento (4%) de su salario, desde el mes de octubre de 2019, sino que desde dicha fecha percibía una suma mensual del dos por ciento (2%).

Explica que le correspondía a partir del mes de octubre de 2019 un adicional por antigüedad del 4% sobre todos sus salarios, dado que al momento de ser

transferido a L. S.R.L contaba con cinco (5) años de antigüedad laboral (conf. Nota de Cesión de Personal de fecha 20 de diciembre de 2018), contando el periodo de servicios prestados a P. D., sin embargo, percibió un 2%, porcentaje inferior a lo normado en la cláusula 11.3.1 del CCT 389/04).

Asevera que la falta de pago correcto del adicional de antigüedad constituye una grave injuria que amerita el despido indirecto que invocó, dado que un incumplimiento del empleador de no pagar las verdaderas sumas salariales, que revisten carácter alimentarias, y de las cuales fue injustamente privado.

Luego efectúa un señalamiento que no se corresponde con su fecha de ingreso, la cual invoca en el mes de octubre. Explica que la falta de entrega de los recibos de haberes confeccionados en correcta forma, también reviste causa suficiente y justificante para el despido indirecto, pues el recibo es un documento de pago que debe contener con exactitud todos los datos de la relación laboral (art. 138 LCT) y sus remuneraciones.

Argumenta en razón de ello que, ante la falta de pago de las horas nocturnas declaradas procedentes en la sentencia, los recibos confeccionados y entregados no fueron realizados en debida forma. Con sustento en que la falta de pago correcto del rubro antigüedad y de la falta de entrega de los recibos, injurias no tratadas en la sentencia, son causales que justifican el despido indirecto; reclama que se revoque el punto III.B.3 de la sentencia definitiva de autos, disponiendo que el despido indirecto en que se colocó fue razonable y ajustado a derecho, declarando procedente en su consecuencia, las indemnizaciones por antigüedad,

indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323 e indemnización del DNU 34/19, todas ellas rechazadas en primera instancia.

Respuesta:

La contraria señala en su réplica que se equívoca la recurrente cuando sostiene que las injurias no fueron analizadas en tanto la sentenciante de grado analizó las mismas para concluir que abonó correctamente cada uno de los conceptos reclamados no existiendo motivo para operar el despido indirecto. Aclara que ello, sin perjuicio de la extemporaneidad en que fuera operado el mismo.

Analiza las causales invocadas y lo resuelto en torno a las mismas para concluir que todos los elementos que operaron como causa al despido indirecto no fueron acreditados. Esgrime que no hubo acto injuriante como acto voluntario destinado a incumplir con las obligaciones patronales que permita inferir en un grado extremo la adopción del distracto como medio de solución.

Considera que el reclamo se trata de un acto de abuso del derecho, por cuanto introdujo una serie de reclamos que no eran procedentes y no espero siquiera el tiempo prudencial otorgado para el cumplimiento de las obligaciones objeto de la intimación.

Tratamiento:

Asiste razón a la defensa en cuanto a que los motivos esgrimidos por la trabajadora como injuriantes, sí han sido atendidos en la sentencia, también en cuanto a que la injuria denunciada, y la actitud unilateral poniendo fin a la relación de trabajo, ha sido

extemporánea por prematura, ello surge del intercambio epistolar mantenido y las fechas de emisión y recepción de dicho correo, lo cual llega consentido entre las partes.

Aun cuando las circunstancias por las cuales la trabajadora, previa intimación a su empleador al cumplimiento de sus obligaciones, deben ser analizadas restrictivamente, tengo presente que la resolución de la relación laboral con invocación de causa es un acto jurídico unilateral de carácter recepticio, que se perfecciona cuando la comunicación emitida, llega a la esfera de conocimiento del denunciado y, en un todo de acuerdo a lo normado en el art. 243 de la LCT.

Numerosos son los precedentes judiciales y doctrinarios en el sentido que "El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de dudas" (CNAT, sala V, 31-10-88, "Verón, V. A. c/ Celulosa Recuperada", D. T. 1989-A-66, T. y S. S. 1988-1119). Ver también CNAT, sala I, 31-82001, "Maciel, Alejandro c/ Molba SA", D. T. 2002-A-7; ídem, 20-5-91, "Navarrete, Pedro A. c/ Liftvan Internacional Co. SA", D. T. 1991-B-2013; Sala X, 14-22001, "Vergara, Carlos R. c/ Transportes Santa Fe SA", D.T. 2001-B-1696; Sala IV, 30-10-78, "Ibáñez, Epifanía c/Aceña SA", BCNAT 4-30-79; CCC Trab. y Min. 1ª Nom. de Catamarca, 26-2-97, "Niederle, Rodolfo c/ Calzados Catamarca SA", L. L. NOA 1998-3-31; CCCTrab. y Fam. de C. del Eje, 25-10-94, "Montivero, Juan S. c/ El Hogar Obrero Coop. Ltda.", L. L. C. 1995-

902; C.Trab. de Córdoba, Sala 10, 30-4-92, "Correa de Herrera, María C. c/ G. A. M., Sanatorio Allende", L.L. C. 1992-616, cit. por Raúl H. O., “Teoría de la Injuria Laboral”, Revista de Derecho Laboral, Tomo: 2011-2, “Extinción del contrato de trabajo”, cita: RC D 558/2013).

El presupuesto especial del despido indirecto deriva del análisis que deberá efectuarse de la respuesta o reacción proporcional del trabajador frente a los incumplimientos que pueden ser subsanados por la contraparte. Es por ello que el requisito de la proporcionalidad debe ser interpretado, entonces, en el sentido de que la reacción no sea de una magnitud superior a la que la injuria justifique, bien entendido nada obsta a que aquella sea menor” (Ackerman -De Virgilis, ob. cit., L.T., nro. 357, Septiembre 82, pg. 780).

Por ello, entiendo que no habiendo acreditado la actora, la incorrecta registración en la categoría laboral (en vez de lavacopas o auxiliar de cocina, panadera), como asimismo las reales labores que desarrollaba, como la falta de pago de horas extras, o la real jornada laboral, en atención a los términos de las intimaciones cursadas, la actitud de la empleada violenta el principio de buena fe laboral, no encontrándose, sin mayor aporte de sustrato fáctico que la insistencia en la postura prematura inicial, configurada la causal de injuria y justificado el despido indirecto. Por ello rechazo el agravio y así lo voto.

a.6. *Entrega de documental*.

El sexto agravio de la actora versa sobre el rechazo del reclamo de hacer entrega de la documentación laboral: certificado de trabajo y certificado de servicios y remuneraciones PS 6.2. por no contener las horas nocturnas al haber sido declaradas procedentes en el fallo atacado, reflejando un salario inferior al devengado.

Sostiene que la obligación de hacer entrega de ambos documentos debe ser considerada como pendientes. Peticiona la revocación del decisorio, que los mismos se tengan por no entregados, debiéndose confeccionar de nuevos documentos con las verdaderas remuneraciones del actor.

Finalmente menciona que los certificados art. 80 LCT y PS 6.2 fueron agregados como prueba documental por parte de L. S.R.L. y no fueron acompañados para ser entregados a la actora.

Respuesta:

El demandado resiste el agravio indicando que los certificados se limitan a describir en carácter de declaración jurada, entre otros requisitos, los salarios abonados, como los aportes y contribuciones derivados de los mismos. Los cuales fueron emitidos correctamente, dado que no se puede certificar un rubro que no fue pagado, y dichas horas fueron abonadas en el recibo de ajuste del período enero 2020 con fecha de pago 06/02/2020.

Sobre la misma condena también se agravia L. SRL así que ambos agravios serán tratados conjuntamente.

En único agravio la codemandada objeta la condena a abonar la indemnización del art. 80 LCT. La sentenciante, en el entendimiento que la demandada incumplió con su obligación de hacer entrega de la

constancia documentada de ingreso de los aportes y contribuciones sindicales, y teniendo en cuenta la correlación de misivas entre las partes de autos y la fecha de finalización de relación entendió que corresponde viabilizar la procedencia del concepto reclamado.

La recurrente en su queja sostiene que por cuanto la magistrada tuvo por cumplida la obligación de hacer entrega del certificado de trabajo, y que este se complementa con el certificado establecido en el art. 12 inc. g de la Ley 24241, no corresponde la condena.

Explica que lo mismo sucede con las constancias de aportes sindicales, dado que se efectúan a través de depósitos colectivos en orden a la calidad o no de afiliado del trabajador. Argumenta que no existe constancia de depósito individual del aporte al trabajador por lo que tal obligación se constituye en una trampa sin salida para el empleador, invoca el precedente del STJ “Labra Rojas”, cita el antecedente normativo del artículo 80 LCT.

Diferencia el incumplimiento total de la obligación del parcial, que sería el caso de autos. Refiere que los aportes sindicales de las contribuciones y relaciones convencionales no merecen igual tratamiento. Invoca que debe operar a su favor el silencio manifestado en el escrito de contestación de traslado a la documental aportada (ID 217151), donde la actora dedica un capítulo completo titulado “De los certificados de trabajo” sin que se desprenda la omisión de los aportes sindicales.

Concluye que la imposición de la sanción que dispone la magistrada de grado en el punto 5. e) resulta

desmedida y contradictoria con los fundamentos y conclusiones vertidos con anterioridad en el fallo.

Respuesta:

La contraria sostiene al respecto que la multa debe ser confirmada dado que la demandada no entregó la documentación del art. 80 LCT dentro de los plazos previstos en el art. 3 del Decreto 146/01 ni dentro de dos días de intimado a ello (*cf.* Telegrama-Ley CD 022814877, de fecha 12/03/2020). Señala que las actuaciones dan cuenta que el demandado recién acompañó el certificado de trabajo al momento de contestar demanda, es decir, mucho tiempo después de haber sido intimado a ello.

Por otra parte, refiere que la imposición de la indemnización del art. 80 LCT también es procedente debido a que la contraria no hizo entrega de la constancia de pago de aportes y contribuciones de la seguridad social instrumentada mediante Formulario 931 de AFIP, ya sea antes o después de haber contestado demanda.

Tratamiento:

Como bien señala la jueza de grado, el art. 80 Ley de Contrato de Trabajo impone tres obligaciones que se encuentran a cargo del empleador, primero la obligación de ingresar los fondos sindicales y los de la seguridad social, segunda, la obligación de entrega de constancia documentada del ingreso de los fondos y tercero la obligación de entrega de certificado de trabajo. Partiendo de que el cumplimiento de la obligación del empleador prevista en el art. 80 de la LCT debe juzgarse de acuerdo con las circunstancias normales que la rodean, tengo presente que los antecedentes

jurisprudenciales sobre el tema, insisten en que la obligación de la patronal impuesta en la norma, es confeccionar la documentación laboral que consigne las reales circunstancias en que se desarrolló la relación laboral. Tengo presente que la demandada acompañó la documentación a la contestación de demanda, habiendo puesto en conocimiento de la actora que la misma se encontraba a su disposición, en el intercambio epistolar previo al inicio del litigio.

Asimismo tengo presente que, aun pese al reconocimiento de diferencias salariales por el trabajo de horas nocturnas, que se determinan ya en la sentencia, la documentación se encuentra realizada con anterioridad a la demanda y dentro del plazo legal, correctamente confeccionada y certificada con fecha 18/02/2020, habiéndose extinguido la relación laboral con fecha 31/01/2020, la misma se encontraba en tiempo confeccionada

No puede desconocerse el intercambio y las actitudes extrajudiciales asumidas por las partes, más en relación al propósito de la norma. La finalidad de la puesta a disposición de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT es que el trabajador, cuente con los registros y certificados correctos de su relación laboral, sea a los fines de buscar nuevo trabajo o gestionar los beneficios de la seguridad social (jubilación), mas no otorgar otro monto indemnizatorio automáticamente, por eso cada caso debe ser analizado en su particularidad.

Ahora bien, en virtud de los agravios, dos cuestiones son las que deben resolverse, primero, si por la omisión de acreditar el ingreso del aporte sindical,

puede tenerse por pendiente la obligación dispuesta en la norma (como resuelve la jueza) y entonces condenar a la multa del art. 80 de la LCT y segundo si efectivamente el motivo por el cual está pendiente de cumplimiento la obligación que nace ante la extinción del vínculo laboral, es la falta de veracidad en la información contenida en la norma, por cuanto no se consigna las horas nocturnas reconocidas en la sentencia y la parte no entregó la documentación a la actora, sino que la acompañó a la contestación de demanda como prueba documental.

Destaco además que sin perjuicio de que la jueza de grado ha valorado como válido que la accionante desempeñaba tareas como ayudante de lavacopas, no se puede obviar que la demandada en toda la relación laboral le ha dado la categoría n° 3 de la CCT 389/04, Esp. Panadero, y contrastada la documental acompañada, la emisión de los certificados de Ley y la baja registral ante la AFIP fue realizada como lavacopas, que se relaciona con la Categoría n° 1 del convenio citado, situación que debe ser enmendada.

En efecto, surge de las declaraciones testimoniales, todas ellas en concordancia, con la excepción antes detallada de los Sres. M. y O., que, en la realidad y cotidianeidad de sus labores, la actora efectuaba tareas de lavacopas, sin embargo, la empleadora, en los recibos de haberes consignó categoría 3 y así liquidó los mismos, abonando más de lo correspondiente conforme CCT 389/04. Así y sólo a modo ilustrativo, conforme escalas salariales publicadas en internet, los haberes correspondientes al mes de Enero de 2019 la categoría denunciada (n° 3) correspondía

$15.141 y conforme recibo de haber a la actora se le abonó $16.478, así en los haberes de abril de 2019 conforme escala salarial correspondían $17.172 y se le abono $18.538.

Entonces, conforme principio de la realidad que rige la relación laboral, efectivamente la actora realizaría tareas de lavacopas, pero la empleadora deliberadamente en sus recibos ha consignado una categoría distinta (n° 3) y así liquidó sus haberes. Esto debe ser enmendado en la documentación laboral y por ello debe confirmarse la resolución de grado.

A ello sumo que, conforme surge de los recibos de haberes acompañados y no discutidos, todos los meses a la Sra. C. H se le descontó el concepto "Cuota sindical" y en el Certificado de aportes y contribuciones surge consignado "0" tanto aportes, como contribuciones y que, en consecuencia, no hay montos pagados.

Es decir, se encuentra acreditado, solo con la prueba documental, por cuanto respecto a aportes sindicales o pertenencia a determinado sindicato, ninguna otra prueba se produjo, que se le han retenido de los haberes sumas, que no se acreditó haber sido ingresadas al respectivo organismo, justamente, se acredito el propósito que la norma pretende evitar. Y demás está decir que era una carga del empleador acreditar qué hizo con dichos fondos que fueron retenidos, no sólo por ser un accionar propio del empleador que liquida el sueldo y efectúa las retenciones, sino que es el mismo empleador el agente de pago de dichos conceptos, por ende, habiendo sido intimado por dicha obligación –aunque fuera de manera general, incluyendo los aportes a la seguridad social-

el hecho positivo de haber ingresado dichos montos al organismo correspondiente, era una carga de su propio interés.

Respecto al agravio de la actora, considero que la ley siempre debe ser interpretada, bajo los principios generales del derecho y los propios del derecho laboral, especialmente el de buena fe. Y es en este sentido que, conforme resolviera, deberá confirmarse la condena a confeccionar la documentación laboral, no sólo por el reconocimiento a las diferencias por horas nocturnas calculadas por la jueza *a quo* sino también por cuanto se ha consignado una categoría distinta a la de los recibos de haberes, es decir, debe consignarse categoría n° 3 de la CCT 389/04 detentada por la actora conforme la documental acompañada, sin que existan diferencias en los haberes, conforme expuse.

a.6. *Rechazo del pedido de solidaridad del codemandado.*

En su siguiente agravio la actora se alza contra el rechazo de la solidaridad del codemandado Sr. M. A. I..

La jueza de grado, concluyó que no se evidencia en autos conducta contraria a la legislación laboral o societaria, y teniendo presente que el fundamento normativo está basado en los art. 54 (extensión de responsabilidad a socios), 59 y 274 (extensión a administradores) y los art. 14 (fraude laboral) y 29 (solidaridad por intermediación de personas) de la Ley de contrato de trabajo LCT, rechazó el planteo de responsabilidad solidaria entre la empleadora y su socio gerente y, en consecuencia, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta.

La recurrente alega en su libelo recursivo que dichos argumentos son erróneos y falsos por cuanto quedó acreditada la responsabilidad solidaria del codemandado con declaración testimonial de la que se desprende que I. era el único que se desempeñó como jefe del establecimiento #IN, era el único que daba las órdenes y que direccionaba, organizaba, disponía y administraba los negocios de #IN, también quien impartía las órdenes a los empleados de L. S.R.L., por ello debe responder en carácter de empleador en los términos del art. 26 LCT.

Indica que quedó más que probado en estas actuaciones que todos los actos celebrados por L. S.R.L fueron realizados únicamente por el Sr. I. a partir de la siguiente documentación: Poder General para Juicios a favor del Dr. J. E., Constancia de baja del trabajador; Certificados de trabajo art. 80 LCT, Certificado de Servicios y Remuneraciones PS6.2 ANSES, Recibos de haberes, Contrato de Locación con P. D. S.A, y el Registro de Dominios de Internet, publicado en el Boletín Oficial de fecha 12 de diciembre de 2018, del Expediente de Habilitación Comercial del local; y del Legajo de IGJ de L. S.R.L. Asevera que la sociedad L. S.R.L. encubre únicamente la verdadera identidad de su dueño, Sr. I..

Con sustento en ello entiende acreditado el fraude laboral consistente en utilizar una razón social de S.R.L. cuando no existió sociedad como tal. Concluye que existe un caso de empleador múltiple (L. S.R.L. y M. A. I.), pues este último era quien le asignaba funciones y quien dirigía, organizaba y controlaba su trabajo, tratándose de un caso de empleador plural (art. 26 LCT).

A continuación argumenta que la falta de reconocimiento y pago de horas nocturnas –las que fueron declaradas procedente en primera instancia- constituye un supuesto de registración deficiente de la relación laboral, lo que amerita responsabilidad solidaria de extensión al socio de L. S.R.L., Sr. I., en los términos del art. 54 *in fine* Ley 19550 y art. 144 CCCN, dado que tal omisión constituyó una conducta personal reprochable tendiente a violar la Ley en perjuicio de la propia sociedad, sus accionistas o terceros.

Dice que la falta de reconocimiento y de pago de horas nocturnas de L. S.R.L implicó una conducta extra societaria tendiente a violar la ley, el orden público, la buena fe laboral y la frustración de derechos del trabajador, lo que lo hace imputable directamente a M. A. I..

Manifiesta que el coaccionado I. era socio gerente de L. S.R.L. por lo que no pudo desconocer la irregularidad por lo que tal circunstancia autoriza extender la responsabilidad a aquel en los términos del art. 59 y 157 Ley 19550.

Asevera que el Sr. I. tuvo un mal desempeño de su cargo y violentó el orden público laboral al no reconocer y pagar las horas nocturnas laboradas. Agrega que no obró con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios pues incumplió sus obligaciones, y por ello corresponde que sea condenado a abonar los créditos condenados a L. S.R.L.

Invoca jurisprudencia, y a tenor de lo expuesto solicita se revoque el decisorio de la juez de primera instancia en cuanto rechazó la extensión de responsabilidad al coaccionado M. A. I., y proceda a

condenarlo solidariamente por los rubros declarados procedentes a L. S.RL.

Respuesta:

La contraria alega que la existencia de empleo múltiple no fue argumentada en la demanda, donde solicitara el corrimiento del velo societario en los términos del art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales. Afirma que no se demostró ningún acto doloso que permita asistir a la responsabilidad personal del socio y menos que el Sr. I. operara como empleador por fuera de la sociedad.

Refiere que la actora caprichosamente pretende extender la responsabilidad personal de su parte por el mero hecho de detentar el noventa por ciento (90%) de las acciones de L. S.R.L. y ser quien dirige la empresa Insiste en que, aun encontrándose abonadas las horas nocturnas, confunde el actor la falta de pago del concepto salarial con la evasión registral de un concepto salarial.

Tratamiento:

En la solución, comenzaré atendiendo a que en materia laboral rige el principio de primacía de la realidad, por lo cual la naturaleza de las relaciones debe determinarse por el examen de las características que las conforman y definan en la realidad de los hechos y no por documentaciones…" (Sala 7ma., "Zelasco, José F. v. Instituto Obra Social del Ejército", 18/11/2002, DT 2003-B-1019).

Frente a los cuestionamientos y planteos reseñados, en primer lugar es preciso señalar que la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y la restante legislación laboral no contienen normas referidas a la extensión de

responsabilidad a los directores, administradores, gerentes o socios de sociedades comerciales, por los incumplimientos de éstas a las obligaciones laborales y que, sin perjuicio de ello, la justicia del trabajo invocando normas del derecho societario (arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades), en determinados casos, extendió la responsabilidad atribuida a la persona jurídica a sus administradores y socios.

Dicha extensión de responsabilidad se dispuso en distintos supuestos de fraudes y de violaciones a la Ley laboral, dando lugar a un intenso debate doctrinario y a pronunciamientos jurisprudenciales dispares. En fundamento de la extensión de responsabilidad referida, en la mayoría de los casos se invocan los artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades que extienden la responsabilidad a los socios o administradores de la sociedad cuando estos han tenido una conducta personal reprochable tendiente a violar la ley en perjuicio de la propia sociedad, sus accionistas o terceros.

Al respecto, existen dos criterios doctrinarios y jurisprudenciales, algunos entienden que la sola acreditación de irregularidad en la registración de la relación laboral habilita la extensión de la responsabilidad a los administradores o socios, por entender básicamente que la persona jurídica no puede cometer actos ilícitos y que éstos deben ser atribuidos a quienes ejercen la administración y gobierno de la sociedad. Y es en este sentido que la Sala "III" de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos "Delgadillo Linares c/ Shatel SA" (1997) y "Duquelsy c/ Fuar" (1998) extendió la responsabilidad de la sociedad, en forma solidaria a los responsables de la

administración de la persona jurídico, por los ilícitos laborales acreditados.

Por otro lado, están quienes entienden que la responsabilidad de los directores, socios gerentes y administradores de las sociedades, requiere que se acredite que la sociedad es ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, y que prevaleciéndose de dicha personalidad afecte el orden público laboral. Este criterio, más restrictivo, entiende que la sola comprobación de falta de registro o deficiente registro de la relación laboral es insuficiente para extender la responsabilidad a los directores, socios gerentes o administradores, y es la postura que ha sido receptada por la Corte Suprema Justicia de la Nación en autos "Carballo Atiliano c/ Kanmar SA " y "Palomeque c/ Benemeth", y también la receptada por ambas Sala de esta Cámara (SDL 013/13 y SDL 015/15).

Ahora bien, surge acreditado, tal como lo he resuelto en el agravio anterior, que la empleadora, representada por su socio gerente, aquí también demandado, ha incumplido obligaciones laborales, como acreditar el ingreso de los aportes sindicales oportunamente retenidos o consignar una categoría distinta en la documentación laboral. De esto, no caben dudas, de la falta de liquidación y pago de la diferencia de las horas nocturnas detectadas por la jueza *a quo*, si existen dudas o no surge claro la intención de evadir.

Luego de exponer sucintamente las posturas existentes respecto al tema, advierto que "No hay dudas de que la responsabilidad que dimana de los artículos 54, 59, 157, 274 y 279 de la Ley 19550 no es la misma,

ya que mientras en el primero de los artículos se apunta a la de los socios, en los demás se orienta a responsabilizar a quienes dirijan o administren la sociedad. Mientras en un caso se habla de responsabilidad objetiva, en los otros se atiende a la subjetividad de quien acomete un hecho que entraña consecuencias patrimoniales para el mismo. Lo que no implica que en alguna circunstancia, y verificada la actuación fraudulenta del directivo, su responsabilidad tenga como basamento los artículos 54,59 y 274 de la LGS" (J. Oscar Morresi, "La Responsabilidad de los socios y administradores a partir del CCCN", publicado en Revista de Derecho Laboral, 2016-2, "La solidaridad en el contrato de trabajo- II", ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, pág. 305 y sgtes.).

Es por ello, que el art. 59 de la LSC, "No solo asume un parámetro abstracto, sino que, establece una auténtica responsabilidad profesional que implica capacidad técnica, experiencia y conocimiento. Para apreciarla se tendrán en cuenta las circunstancias concretas del art. 512 del Código Civil, pero el criterio de comparación será la pauta ideal de la norma societaria. La directriz del art. 59 constituye un caso característico y particular de culpabilidad. Las obligaciones del administrador constituyen obligaciones de medios, pero calificadas por su severidad al responder a un patrón abstracto de conducta. […] Un aspecto totalmente distinto a la acción de responsabilidad contra los administradores lo constituye la aplicación del artículo 54 ter de la Ley societaria que implica la desestimación de la personalidad, ya que, en este caso, resulta necesario

que la actuación de la sociedad sea un mero recurso para violar la ley, o sea, que la conducta antijurídica produzca una desviación abusiva de la finalidad del ente social. En una palabra, la aplicabilidad del art. 54 ter, en orden a la desestimación y/o inoponibilidad de la persona jurídica, requiere que además del daño a los terceros, en este caso el trabajador por la contratación clandestina, se sume el uso desviado de la personalidad societaria, de manera tal que la causa fin del negocio se vea afectada" (*cf*. Arias, M. Paula, "Diferenciación de la responsabilidad de administradores y socios por fraude laboral", fecha: 10/04/2008. Cita: MJ-DOC-3413-AR MJD3413).

En el caso de los directores (gerente en este supuesto) su eventual responsabilidad no estará dada por el corrimiento del velo societario, sino por el daño que produzcan por el mal desempeño de su cargo, dolo, abuso de facultades o culpa en el desempeño de su función como tales, cuestiones que para recibir una condena, deben ser expresamente acreditadas en el caso particular, como asimismo que dicho daño es posible que le sea atribuido siempre que se pruebe debidamente que con su accionar se produjo el daño que se reclama sea resarcido a quien se dice haber resultado damnificado por él.

Ahora bien, la circunstancia de que exista incumplimiento –que ya ha sido sancionado mediante las condenas individualizadas en el apartado anterior- por parte de la empleadora societaria y su gerente, en relación al contrato de trabajo no lleva inexorablemente a la extensión de la condena en su contra, es necesario acreditar ese actuar doloso, con la intención de dañar o defraudar al trabajador. Hay una culpabilidad que debe

demostrarse, en resumidas cuentas, respecto al instituto bajo examen, participo de la postura más restrictiva aun cuando la CSJN no se ha vuelto a expedir al respecto, por ello rechazo la pretensión.

En efecto, entiendo que en el caso, más allá de la intervención del mismo, no se han acreditado los elementos objetivos y subjetivos -un accionar intencional, doloso o con culpa grave por parte del socio administrador en perjuicio cierto y concreto del trabajador- que viabilizan la extensión de responsabilidad respecto al socio gerente, ante los incumplimiento laborales denunciados, que han sido recepcionados en este voto y merecido indemnización de condena.

En el mismo sentido restrictivo se expidió la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, diciendo: "…nada se acreditó en cuanto a que se habría utilizado a la sociedad como pantalla para actuar en violación de la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros, ni que los socios o controlantes usaran la personalidad jurídica para encubrir una finalidad propia de ellos incompatible y ajena a la personalidad otorgada a la sociedad utilizada. Teniendo en cuenta lo expuesto, considero improcedente extender la condena a un integrante de la sociedad anónima empleadora demandada, dado que no surge que se haya utilizado la sociedad como instrumento para la comisión de dichas irregularidades, sino que se trató de una entidad regularmente constituida, con auténticos fines, que en su actividad social cometió actos ilegales sancionados expresamente por la ley, máxime cuando el ordenamiento laboral ha fijado genuinos instrumentos para combatir y

contrarrestar dichas inadecuadas prácticas empresariales" (*cf*. SCBA, 31/08/05, "Avila, C.A. c/ Benjamín Gurfein S.A. y Ots.", DT, 2006-A, 90; LLBA, 2005-B, 1221; IMP, 2005-23,3067; LL Online) y la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Sala B, ha afirmado, en sentido similar: "Es que, la inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista en el art. 54 de la Ley 19550 debe interpretarse con criterio restrictivo pues, en principio, resulta aplicable cuando el ente societario se crea como un mero recurso para violar la ley, salvo que las circunstancias del caso permitan hacer operativa esa responsabilidad de orden excepcional, supuesto que no se configura en este proceso pues en el marco de la consecución del objeto lícito de la sociedad se realizaron actos ilícitos, tales como falencias registrales o pago incompleto de la remuneración debida, que no presentan una gravedad tal que permita utilizar ese remedio excepcional para imputar dichos actos directamente a los socios" (c. 22.323, S.D.L. 60/2007, c. 22.524, S.D.L. 11/2008 y Sala A, misma Cámara con diversas integraciones SDL nro. 13/13; 33/2022 y SDL 23/2019).

Con base en dichas consideraciones y teniendo presente la falta de prueba sobre aspectos esenciales el agravio ha de ser rechazados. Recuerdo que rige en las relaciones personales, tanto en la órbita del derecho civil, pero especial y expresamente en el ámbito del derecho laboral, el principio de buena fe. Y el caso ha sido juzgado bajo tal directriz. La buena fe es un elemento natural de la vida humana que en el mundo jurídico actúa como principio general para regular la armónica convivencia entre los hombres. Constituye un

concepto jurídico indeterminado que debe ser precisado ante el problema concreto; representa un punto de conexión entre lo ético y lo jurídico.

Así, la buena fe, como principio general, cumple las funciones de interpretación e integración del derecho y en atención al carácter personal de la relación laboral, la buena fe adquiere especial relevancia en el ámbito del derecho del trabajo a fin de resolver los litigios donde las posturas de las partes se divorcian tanto de la realidad mantenida durante su vinculación. Es un deber recíproco de ambas partes, de colaboración, de fidelidad del trabajador y previsión del empleador.

Y entiendo que desentenderse de la relación laboral mantenida, violenta tal principio de buena fe. Nada aporta la recurrente para mostrar el error o arbitrariedad de la magistrada de grado, que no haya sido tratado conforme a derecho en la sentencia recurrida, por supuesto en la profundidad y extensión que merecía el planteo y las pruebas producidas. Es no se ha acreditado obrar doloso de parte del socio gerente, a nivel personal y con intención, que permita determinar una solidaridad laboral como la pretendida.

El Sr. I., demandado por solidaridad laboral acreditó los hechos extintivos e impeditivos que invocó en su defensa y el fundamento de la dispensa de solidaridad es la falta de acreditación de los presupuestos contenidos en el instituto jurídico. Por ello, propondré al acuerdo confirmar la sentencia en este punto.

a.7. *Temeridad y malicia*.

La siguiente queja del actor radica en el rechazo de la condena por temeridad y malicia en los términos del art. 9 Ley 25013 y art 275 LCT.

Dice que si bien fue objeto de la demanda, la jueza de primera instancia en su sentencia definitiva no se pronunció sobre la procedencia de dicho concepto, cuando debió emitir pronunciamiento sobre ello.

Peticiona que se expida este tribunal sobre el punto.

Respuesta:

Resiste el embate la parte demandada al sostener que es evidente que la jueza no podría pronunciarse sobre este aspecto luego de haber rechazado el ochenta por ciento (80%) de los rubros pretendidos.

Tratamiento:

Respecto a la solicitud de multa por temeridad y malicia diré que el artículo 275 LCT sanciona la conducta del empleador que ha sido derrotado de manera total o parcial en un juicio promovido por un trabajador, siempre y cuando haya evidenciado de su parte una conducta temeraria o maliciosa. El sentido de la norma es meramente moralizador puesto que pena las acciones que van contra el principio general de obrar de buena en todo proceso judicial. Y si bien la norma no define qué debe entenderse por conducta temeraria y maliciosa, lo cierto que la jurisprudencia es coincidente en afirmar que la misma refiere a ejercer y desenvolver con desaprensión el poder económico, social, cultural o político con el objeto de dañar al trabajador y dificultarle el ejercicio pleno de sus derechos.

Así, valoro que la conducta temeraria presupone dos elementos: uno objetivo representado por el abuso del derecho, el fraude, etc. y otro subjetivo, manifestado

en la conciencia de la sinrazón. Estos son los lineamientos que se han sentado en: "M.D.S., A.I. c/ S.E. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 252/20, Sentencia nro. 5/2021 de fecha 24/02/2021 y entiendo que se impone también este caso puesto que no puede decirse que la empleadora haya opuesto conductas obstruccionistas o dilatorias en fraude del actor, puesto que ninguna constancia existe al respecto en el juicio.

"Para proceder a la aplicación del art. 275 de la LCT, es preciso proceder con cautela y no puede basarse solamente en que las acciones o defensas fueran desestimadas, ni que ellas carezcan de sustento jurídico dado que ello implicaría desvirtuar el derecho de defensa" (CNT, Sala VII, 23/6/04, "G. c/G.", Rev. Der. del Trab. 04/B/1226 – cita Ley de Contrato de Trabajo (anotada) Alfredo J. Ruprecht, Zavalía año 2014, pág. 988).

La temeridad se ha definido como "la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT (Emilio E. Romualdi, "La sanción por temeridad y malicia del art. 275", LCT MJ-DOC-10591-AR).

Es decir, la conciencia de la propia sinrazón es lo que condiciona la temeridad, lo cual debe ser analizado con carácter restrictivo dado que, en este

concepto, está en juego la garantía constitucional del 48 debido derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN), entiendo que ello no surge de estas actuaciones judiciales ni del caso y por ello propondré al acuerdo su revocación, entendiendo que la prudencia debe primar y no hay valoración ni justificación en la resolución que avale su procedencia, aún frente a la petición del trabajador y la mirada protectoria del marco jurídico respecto al mismo.

Esta Cámara que integro, ha dicho, en resolución a la que adhiero: "Así, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de esta circunstancia, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones. En lo que hace a la malicia, a mi juicio va aún más allá, desde que la conducta maliciosa en el proceso consiste en la utilización del mismo como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del juicio. Así, se ha dicho (…) que "las sanciones solo son aplicables en casos extremos, y cuando la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas, el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo. No se debe olvidar que la iudicatura debe ser moderada en

todos sus juicios, cuando ingresa en el ámbito de las sanciones que pueden afectar un principio constitucional -el de defensa en juicio- que la obliga a actuar con suma prudencia" (CNTrab. Sala I, "Hevia Graciela Carmen c/ Gallo Vicente Aldo s/ despido", SD 87096 del 20/10/11). No se observa que de modo alguno la demandada hubiera actuado en autos con dolo o culpa grave, obstruccionista o ánimo dilatorio. Tampoco existen elementos que permitan afirmar que la accionada actuó de mala fe o que utilizó indebidamente un proceso judicial para un propósito mañoso o desleal, razón por la que confirmaré lo decidido en el fallo de grado sobre el punto" (Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala B, autos: "D., A. V. c/ P. C. S. D. E. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 134/21, Sentencia nro. 18/2021. Fecha: 24/08/2021).

En consecuencia, propondré rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado.

a. 8. *Imposición de costas*:

Finalmente el actor se agravia de la imposición de costas en un ochenta por ciento (80%) a su cargo y el codemandado M. A. I., se queja por la imposición del veinte por ciento (20%), razón por la cual, ambos agravios serán tratados conjuntamente.

Dice el actor que el pronunciamiento es incorrecto, dado que, a pesar de que se rechazaron algunos rubros, si se decretaron procedentes otros, por lo que la firma L. S.R.L fue declarada vencida en ellos.

Considera que lo resuelto implica una violación al principio general de la derrota contemplado en el art. 69 del C.Pr. porque resultó ganador de los rubros horas

nocturnas, liquidación final e indemnización del art. 80 LCT, y por ello las costas deben ser soportadas exclusivamente en su totalidad por parte de L. S.R.L. Invoca jurisprudencia.

Respuesta:

En su réplica la contraria arguye que por cuanto la mayoría de los reclamos fueron desestimados por falta de pruebas y otros, por ausencia de fundamento de derecho no es dable acudir a la eximición de costas ni mucho menos imponer las mismas a la parte vencedora en el pleito.

A su turno el codemandado M. A. I. se agravia por la imposición de costas en el 20%. Sostiene que conforme el éxito de su defensa ha sido total no corresponde su imposición. Se explaya en argumentaciones para aseverar que su convocatoria representa un costo innecesario al que debió asistir y que no puede resultar desestimado. Se agravia porque el fallo, -arbitrariamente a su entender- no solo omite imponer costas al actor respecto a la demanda incoada contra él, sino que con carácter genérico le impone el 20%.

Explica que el fallo debió tratar la imposición de costas respecto a los dos codemandados en orden al éxito obtenido por cada uno de ellos en el resultado del pleito.

Respuesta:

La actora resiste el agravio aduciendo que el hecho de que el demandado no haya resultado condenado no lo convierte en vencedor y por tanto no corresponde que cargue con las costas. Invoca su derecho a reclamar y litigar en autos, y trae a colación los rubros admitidos.

Subsidiariamente postula que las costas por el rechazo de la acción sean impuestas a cargo de L. S.R.L. por haber sido condenada en autos.

Tratamiento:

Previo a introducirme al tratamiento de los agravios, adelanto que el interpuesto por el actor será rechazado y el del codemandado prosperará, y doy razones.

En el caso, y conforme he propuesto resolver los agravios, la sentencia de primera instancia se ha confirmado en su casi totalidad y la actora resulta perdidosa respecto a la demanda entablada contra el Sr. I. por solidaridad laboral y resulta vencedor, respecto a las condenas impuestas por la jueza, respecto a su empleadora L. S.R.L., es decir respecto a la obligación de hacer entrega en el plazo de d. (10) días de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones sindicales y a abonar en idéntico lapso las sumas correspondientes a la diferencia de las horas nocturnas calculadas por la jueza de primera instancia, liquidación final e indemnización del art. 80 LCT, con más los intereses determinados. Es decir, en una pequeña proporción de la acción deducida.

Tengo presente que si bien la gratuidad del art. 20 de la LCT exime al trabajador de afrontar gastos en los procesos administrativos y judiciales que inicie, tal eximición no abarca las costas y así se ha resuelto jurisprudencialmente tanto a nivel local, como nacional e internacional. En el procedimiento laboral "la iniciación del trámite judicial no impone gasto alguno al trabajador, encontrándose eximido del pago de la tasa judicial. Esta previsión constituye una garantía de

acceso a la jurisdicción para los trabajadores y sus derechohabientes, y encuentra su fundamento en la naturaleza alimentaria de los créditos laborales y en el carácter tuitivo del derecho del trabajo. Las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Entiendo que la distribución de las costas debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito. Y en este sentido, como anticipara, es necesario distinguir en el ámbito de los procedimientos laborales, que una cosa es el beneficio de litigar sin gastos y otra bastante distinta el beneficio de gratuidad que la Ley de contrato de trabajo. El art. 20 de la LCT está dirigido a facilitar al trabajador el acceso a la justicia, eximiéndolo del pago de la tasa de justicia. Pero en modo alguno implica una eximición del pago de costas, que solamente no podrán afectar la vivienda del trabajador. O sea, el beneficio establecido en el art. 20 de la LCT exime al trabajador de responder por las costas de los juicios laborales con su vivienda y de la necesidad de pagar tasas o sellados para iniciar un

procedimiento laboral; pero no excluye su responsabilidad en el caso de que responda con otros bienes.

Por ello, en atención al resultado obtenido, donde la actora ha resultado perdidosa, las costas generadas por la defensa del Sr. M. I. le son impuestas a ella, por no existir motivos para apartarme del principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Ahora bien, respecto a la demanda laboral dirigida contra L. S.R.L., al momento de determinar la imposición de costas, en algunos supuestos resulta adecuado acudir al dispositivo del art. 72, C.Pr., en cuanto establece que si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Se trata de una situación procesal particular que se configura cuando el resultado del litigio no consagra un vencedor absoluto: ambas partes han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones. La pauta para su determinación será la medida del éxito o del fracaso de cada litigante, distribución que será decidida con prudencia por el juez, atendiendo a lo sustancial del reclamo y de aquellas cuestiones que han sido desestimadas y receptadas en el pronunciamiento definitivo.

Se ha sostenido que el art. 72, CPCCN impone una exégesis racional de su contenido, que lleva inexorablemente a valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado en su conjunto, a fin de apreciar prudencialmente el apropiado y equitativo

prorrateo de la admisión del rubro (C. Nac. Com., Sala B, 28/11/2001, D 202-527).

En este sentido, habiendo prosperado la demanda, sólo en una parte de lo pretendido, en atención al resultado obtenido, las costas, ante vencimientos mutuos, deben distribuirse, teniendo en cuenta la calidad de trabajadora de la actora, por ello, propondré que se confirme la imposición de costas de la instancia de grado -en un 80% a la parte actora y en un 20% a la demandada (arts. 72 CPr.)

Habiéndose modificado la imposición de costas de la instancia de grado, deberán regularse honorarios conforme la ley arancelaria y los trabajos desarrollados.

b. *Regulación de honorarios del perito.*

Sostiene el recurrente que los honorarios profesionales regulados correspondientes a su labor pericial han sido desproporcionales al tiempo despendido de trabajo (horas de estudio del expediente, llamados a los letrados patrocinante, confección de escritos, etc.) para efectuar el dictamen contable.

Alude que el presente proceso arroja un resultado para las partes susceptible de apreciación pecuniaria, y posee eficacia probatoria como se desprende de autos.

Peticiona que se considere el marco legal y los elementos que lucen para ponderar un honorario digno de un profesional en ciencias económicas que es el que posee las incumbencias legítimas para dictaminar sobre la legalidad de cómo es llevada la información contable que determina el patrimonio en litigio.

Considera que deberá a los efectos de la regulación aplicarse lo expuesto en los arts. 21 y 22 o en su defecto el art. 23 de la Ley XIII n° 18.

Habiéndose ordenado el traslado de ley, el mismo queda inconteste.

Tratamiento:

La jueza regula los honorarios del perito contador en el 4% del monto a cobrar por la actora (art. 60 Ley XIII n° 18).

Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, se impone señalar que este tribunal ya ha dicho: "A los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" ("Manuales de Jurisprudencia de la Ley. Honorarios", p. 159, nro. 307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso, sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia Ley de aranceles tales como la responsabilidad emergente de la actuación profesional, el resultado obtenido, cantidad de presentaciones e informes producidos, la trascendencia económica y moral que para los interesados revista la cuestión en debate, las distancias recorridas en virtud de los requerimientos del caso planteado, el

tiempo empleado en la ejecución, siempre que la tardanza no fuera imputable al profesional, el mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo (art. 11 Ley XIII n° 18 y 5 Ley XIII n° 4 y N° 15 DJ) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único.

En el caso, el proceso ha concluido por sentencia definitiva, de modo tal que conforme art. 11 Ley XIII n° 18 corresponde la regulación de los honorarios del perito de acuerdo con la naturaleza de la labor desarrollada conforme títulos III y IV.

Con base en dicho marco conceptual, se corresponde poner de manifiesto que las actuaciones que el perito contador ha realizado consistieron en la aceptación del cargo y solicitud de anticipo de gastos (ID 956757), lo cual derivo en la Sentencia Interlocutoria n° 29/23 en donde la jueza subrogante admitió parcialmente el adelanto requerido. Es importante destacar que el perito ha sido intimado a los fines de presentar su pericia y ante su incumplimiento en fecha 29/08/2023 se dispuso su remoción y se le requirió la devolución del anticipo pagado. Así se procedió a designar nuevos peritos que no aceptaron el cargo y de forma espontánea el contador, aquí recurrente, a través del escrito ID 1206409 presenta la pericia. Atento a ello, en fecha 06/09/2023 se deja sin efecto su remoción y se dispone el traslado de la pericia a las partes, habiendo sido impugnada por la parte demandada.

Ahora bien, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del

juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de los contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305 - 1930), obra citada, p. 158, nro.302)". (S.I. n° 156/2016)

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso ha finalizado por sentencia definitiva, que el dictamen pericial fuera presentado en forma extemporánea y ha sido pasible de impugnación, analizada las tareas realizadas en el marco de su cometido por el perito, siendo que el monto del proceso debe ser definido en una instancia posterior de liquidación, entiendo que la regulación de honorarios ha sido conforme el ordenamiento procesal vigente conforme el art. 22 Ley XIII n° 18. Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde rechazar el agravio.

IV. *Costas y honorarios*:

Respecto a las costas de esta instancia propondré sean impuestas por su orden, por cuanto todos los recurrentes han resultado perdidosos, excepto respecto a la modificación de las costas impuestas por el trabajo en la instancia de grado, regulando los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia de revisión, del Dr. J. J. E. en el 28% por el recurso deducido en defensa el Sr. M. I. y en el 25% los devengados por el recurso deducido por L. S.R.L., y los del Dr. N. C. en el 25%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, propongo al acuerdo:

1) Rechazar el recurso de apelación deducidos por L. S.R.L., confirmando en este aspecto la sentencia definitiva.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la Sra. E. C. H, conforme lo expuesto en el considerando respecto a la documentación laboral.

3) Hacer lugar el recurso de apelación deducido por el Sr. M. A. I. y modificar las costas impuestas en la instancia de grado, imponiendo las costas originadas en su defensa, al actor vencido, conforme principio general de la derrota.

4) Rechazar el recurso de apelación deducido por derecho propio por el perito contador M. J. O..

5) Las costas de la instancia de grado respecto a la acción entablada contra L. S.R.L. se imponen en un 80% a la parte actora y en un 20% a la demandada L. SRL. Corresponde regular los honorarios por los trabajos desempeñados en la primera instancia, al Dr. J. J. E. en un 18% y los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. F. C. y N. C., conjuntamente, en un 12%, del monto de la liquidación de condena a practicarse. Todo ello con más IVA, si correspondiere.

6) Las Costas de la instancia de grado respecto a la acción entablada contra el Sr. M. I. se imponen a la actora vencida. Regulando los honorarios por los trabajos desempeñados en la primera instancia, al Dr. J. E. en un 18%, y los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. F. C. y N. C., conjuntamente, en un 12%, del monto de la liquidación de condena a practicarse. Todo ello con más IVA, si correspondiere.

7) Las costas de esta instancia se imponen por su orden, regulando los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia de revisión, del Dr. J. J. E. en el 28% por el recurso deducido en defensa el Sr. M. I. y en el 25% los devengados por el recurso deducido por L. SRL, y los del Dr. N. C. en el 25%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos por la actora (ID 1487959) y los demandados (ID 1497615) contra la SD 171/2024; y por el perito contador (ID 1492129) contra la regulación de sus honorarios por bajos. Concedidos mediante resolución de fecha 28 de mayo de 2023, la actora expresó agravios contra el fallo en ID 1513361. La demandada L. SRL se agravió en ID 1509577; mientras que el Sr. M. I., hizo lo propio en escrito electrónico aparte identificado con ID 1509543. Obra réplica de la parte accionante en piezas digitales ID 1522707 y 1522706. Los demandados dieron respuesta a los agravios de la actora en escrito único individualizado con ID 1522043, quedando inconteste el traslado conferido respecto al recurso interpuesto por el perito.

La jueza de grado hizo lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Sr. M. A. I.. Luego admitió parcialmente la demanda interpuesta por la Sra. E. C. H, y en consecuencia condenó a la firma L. SRL a hacer entrega en el plazo de d. (10) días de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones sindicales, a abonar en el mismo plazo

las sumas correspondientes a horas nocturnas, liquidación final e indemnización del art. 80 LCT, con más los intereses. Impuso las costas en un ochenta por ciento (80%) al actor y en un veinte por ciento (20%) a la demandada y al perito contador M. J. O. el cuatro por ciento (4%) del mismo monto conforme la Ley XII n° 18 art. 60. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta Alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por las partes. Concretamente, los agravios se fundan: los de la actora, en que la magistrada de grado no admitiera el reclamo por

reconocimiento de mayor categoría, critica la valoración de la declaración testimonial del Sr. V. N. M., la jornada laboral, el rechazo de la causal de falta de pago de horas nocturnas por considerar que carece de entidad suficiente para que justifique el despido indirecto en el que se colocó, que la magistrada de grado no analizara la falta de confección de recibos como la falta de pago correcto del rubro antigüedad, como causales que ameriten el despido indirecto, el rechazo del reclamo de hacer entrega de la documentación laboral: certificado de trabajo y certificado de servicios y remuneraciones PS 6.2. por no contener las horas nocturnas al haber sido declaradas procedentes en el fallo atacado, reflejando un salario inferior al devengado, rechazo de la solidaridad del codemandado Sr. M. A. I., rechazo de la condena por temeridad y malicia en los términos del art. 9 Ley 25013 y art. 275 LCT y por la imposición de costas.

A su vez, los agravios de la codemandada L. SRL se refieren al acogimiento de la indemnización art. 80 LCT y del codemandado I. respecto a la imposición de costas. También apeló el perito contador sus honorarios por bajos.

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Agravios de la actora: Abordaré en primer lugar los agravios de esta parte, por la incidencia que su resolución pudiera tener en la solución final.

1. *Primer a quinto agravio*:

Este primer tramo de la queja, conforme ha sido reseñado en extenso por la colega que abre el acuerdo, engloba en cinco apartados, varios aspectos relacionados que comprometen las tareas desarrolladas por la actora, la tacha de la declaración del testigo M., la jornada laboral desarrollada por la trabajadora y la privación del medio franco, y a su vez, la incidencia que la valoración de la falta de pago de las horas nocturnas ha tenido en la merituación del despido indirecto y a este último respecto, la falta de análisis de otras injurias que lo motivaron.

La conexidad de los agravios amerita su tratamiento conjunto, y en este sentido, comenzando por la valoración de las tareas desarrolladas por la actora, a cuyo respecto reprocha el apelante no se ha considerado la prueba producida por su parte.

En este sentido, confronta las declaraciones de los testigos con la información consignada en los recibos de sueldo de la actora, de los que surge que cuando trabajaba en P. D. se desempeñaba como panadera (cat.4 CCT 389/04) y luego, al ser cedida a L. SRL se bajó su categoría a ayudante de lavacopas (cat.1). Insiste en la testimonial de los Sres. O. y M. para tener por probado este hecho y cuestiona la tacha del dicho sobre

la declaración del Sr. M., considerando que la circunstancia de ser pareja de la actora, no lo ubica entre los testigos excluidos de conformidad el art. 431 C.Proc. Dice que se tomaron en cuenta las declaraciones de la demandada y no las de su parte, en contradicción con el art. 9 LCT.

Al respecto, corresponde precisar que no se controvierte en autos, la transferencia del contrato de trabajo que operó entre P. D. y su continuadora L. SRL. Ahora bien, de los recibos de sueldo acompañados por la actora que corresponden al primer empleador, -solo reconocidos por la demandada a partir de julio de 2018-, puede verificarse que la trabajadora inició el 1/10/2014 en la categoría 1 "lavacopas" (fs.1 a 9), luego en mayo 2015 se consigna la categoría 4 "panadero", ambas del CCT 389/04 y finalmente, se lo recategoriza desde agosto 2017 como categoría: Esp. Especial-panadero y desde enero 2019 Categ.3 – Esp. Panadero.

Aquí entiendo, es donde debe ponerse el foco, en tanto la transferencia del contrato de trabajo efectuada a L. SRL se hizo, a partir del mes de enero de 2019, como así lo dispone el art. 225 LCT en las mismas condiciones de trabajo, lo que incluye mínimamente categoría, horario, lugar de trabajo, antigüedad (fs. 1). Así las cosas, no se hace cargo en su demanda que el cambio de categoría -al menos en los recibos- de 4 a 3 operó cuando aún laboraba para P. 10 S.A.

Entonces, si la anterior empleadora ya la había registrado como categoría 3, al menos en la última etapa de la relación laboral, así pasó también a revistar para L. SRL. Adviértase que esta circunstancia es incluso reconocida por la actora en su CD 963030564 quien afirma

expresamente que durante toda la relación laboral la demandada y también la anterior empleadora le abonaron los sueldos de la categoría 3. A esta circunstancia, debe agregarse que la actora no probó mínimamente su condición de panadera categoría 4, por lo cual, no es posible advertir las diferencias salariales que reclama en función de una categoría que no pudo acreditar, ello sumado a que llega firme a esta instancia, la prescripción de reclamo de todos los créditos laborales anteriores a febrero de 2018.

El reproche respecto a la prueba testimonial valorada por la jueza *a quo*, carece de suficiencia, en primer lugar, en tanto resulta una apreciación meramente subjetiva que no encuentra sustento en los hechos, teniendo en cuenta que de las declaraciones vertidas puede colegirse las tareas de la actora, compatibles con ayudante de lavacopas –es decir, se le abonaba por una categoría superior a sus reales funciones-, y en segundo lugar, porque intentan cuestionar la tacha del dicho decretada por la sentenciante, tramitado el procedimiento incidental apropiado y basada en haber ocultado la relación de pareja con la accionante. Es claro que en el caso del Sr. M. no se trata de un testigo excluido según el art. 431 C.Pr., que involucra personas casadas, más resultaba relevante su información en tanto claramente la relación sentimental y la participación del declarante como socio del Sr. M. I. en la primera etapa societaria de L. SRL, y luego como demandante, resultaban datos necesarios para evaluar la objetividad e imparcialidad del testimonio.

En suma, la demandada pudo acreditar las tareas realizadas como ayudante de lavacopas, lo cual desvirtúa

las pretensiones de desempeño como categoría 4 panadero, y a su vez, confrontadas los recibos de sueldo (ID 410989) con las escalas salariales del convenio aplicable, no arroja diferencias adeudadas, sino por el contrario, y como también apunta mi colega prevotante, en algunos períodos superan el básico de convenio CCT 389/04 –resultante básico $15.141 y abonado $16.478 por mencionar algunos- y por tanto, las reclamadas en función de una categoría no probada, carecen de sustento jurídico.

En cuanto al horario, se acreditó con la testimonial una jornada laboral semanal que no excedió las 48 horas y los francos a razón de uno y medio por semana.

En punto al horario y el reclamo de horas nocturnas, y conforme lo señala también el voto precedente, surge el abono de las mismas de los recibos de haberes acompañados (ID 410989) y además de la informativa a Banco Santander (providencia de fecha 7/12/21) que da cuenta de la liquidación final acreditada y ajustes por antigüedad, horas nocturnas y feriado. Sin embargo, en punto concreto a las horas nocturnas, la jueza *a quo* hizo lugar a una mínima diferencia, -que llega firme a esta instancia- aún impaga, resultado de la aplicación de los arts. 200, 201 y cctes. LCT -3,5 horas nocturnas-.

Resta analizar el reclamo del porcentaje reclamado por el rubro antigüedad, el que reclama en orden al 4% y no del 2% como resultaba abonado por el empleador. Este rubro ha sido abonado también como ajuste, con el recibo del período 1/2020 obrante en autos, por lo que

no advierto diferencias comprobables que permitan hacer lugar al agravio.

Estas pruebas, así valoradas por la jueza *a quo*, desactivan el reproche de diferencias salariales por categoría, francos y otros rubros, reclamados por la actora y conectan directamente con la pretensión del apelante, de su falta de merituación como causal de despido.

Al respecto, la evaluación del incumplimiento del empleador entonces, debe hacerse en base a esta última falencia descripta –falta de pago correcto de las horas nocturnas, con la particularidad que mencioné- y no de la totalidad de las causales invocadas en la comunicación CD 963034552 del trabajador de fecha 27 de enero de 2020, ya que, conforme lo reseñado, no ha logrado demostrar su configuración el actor y si por el contrario, demostró su cumplimiento el empleador.

Este incumplimiento deberá ser evaluado entonces sobre las causales de oportunidad, proporcionalidad y razonabilidad, requisitos en los que, coincidiendo con mi colega prevotante, no resultan reunidos en el caso y por ende, tornan endeble el despido invocado por la trabajadora, en tanto la medida adoptada por el trabajador no guarda proporcionalidad y a su turno, también debe confrontarse con la oportunidad, y en el caso, el trabajador se consideró despedido con anterioridad al vencimiento del plazo de intimación, es decir, prematuramente, aspecto que puede ser fácilmente corroborado con los informes de Correo Argentino sobre envío y recepción de la correspondencia epistolar intercambiada (fs.61/64), tanto más cuando el empleador

reconoció que abonaría antigüedad y horas nocturnas, lo que de hecho así efectuó según recibo de período 1/2020.

Ergo, el despido indirecto comunicado por el trabajador debe considerarse injustificado y con ello improcedente el reclamo indemnizatorio.

Abordando a continuación el sexto agravio, mediante el cual el apelante reclama sobre el rechazo a la entrega de la documentación laboral, certificado de servicios y certificado de servicios o remuneraciones PS6.2. por no contener las horas nocturnas y reflejar de esa manera, un salario inferior.

Este agravio, se relaciona también con el agravio de la codemandada L. SRL, la que cuestiona la indemnización art. 80 LCT. Trataré ambos a la vez.

En este sentido, la certificación efectuada no resulta acorde a las horas nocturnas reconocidas, como tampoco a la categoría 3 de la actora consignada por la empleadora en los recibos de haberes, a lo que debe sumarse el descuento de cuota sindical sin que el mismo resulte luego replicado en la certificación de servicios.

Cabe advertir que de las constancias de la causa, surge manifiesta la omisión de cumplimiento de esta obligación, por parte de la empleadora, quien en ningún momento acreditó haber entregado las constancias de ingreso de tales aportes sindicales.

No resulta ocioso recordar que el cumplimiento del art. 80 LCT debe ser en forma completa y en todos sus requerimientos, caso contrario deviene insuficiente.

En consecuencia, toda vez que la empleadora no ha logrado demostrar el cabal cumplimiento de su parte registrar la incidencia de las horas nocturnas,

categoría y los aportes sindicales retenidos- debe admitirse el agravio y condenarla a la entrega de una nueva documentación laboral: certificado de trabajo, constancias de ingreso de los aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y certificación de servicios y remuneraciones.

Lo resuelto anteriormente, sella la suerte del agravio de la codemandada L. SRL, quien ante el incumplimiento apuntado, resulta pasible de la sanción prevista en el art. 80 LCT.

Ergo, el agravio prospera.

En el séptimo agravio, se queja el accionante por el rechazo del pedido de extensión de la responsabilidad al socio M. Angel I..

Considera que es errada la resolución de la jueza de grado en tanto se acreditó su carácter de pluriempleador junto a L. SRL como también la existencia de fraude laboral y al orden público e incumplimientos de mal desempeño en su cargo de socio gerente.

La cuestión ha de resolverse por aplicación de los arts. 54 *in fine*, 59, 157 y 274 LS 19550, en función de los hechos acreditados en la causa, atento a que la legislación laboral no contiene previsiones expresas al respecto.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia no es pacífica, y no desconozco que existe al respecto, distintos criterios tanto doctrinarios como jurisprudenciales, que podrían resumirse en dos posturas, aquellos que consideran que el solo hecho de acreditar el incumplimiento como empleador -sea la falta o defectuosa registración del vínculo laboral, falta de pago, etc.- torna viable extender la responsabilidad de

la sociedad a sus socios que ejercen la administración y gobierno de la sociedad, criterio receptado en numerosos fallos de la CNAT, por mencionar los más relevantes, “Delgadillo Linares” y “Duquelsy” (años 1997 y 1998 CNAT, Sala III).

Por otro lado, y en la postura contraria, se ubican los que sostienen que dicha extensión de responsabilidad requiere que se acredite que la sociedad es ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, y que abusando de dicha personalidad afecte el orden público laboral. Esta postura ha sido receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Carballo" y “Palomeque".

Así las cosas, ha de entenderse que el art. 54 LS apunta a la responsabilidad de los socios, y trata un caso de responsabilidad objetiva, mientras que la previsión del art. 59 y en el caso del art. 157 –que se refiere a SRL- responsabiliza a quienes dirijan o administren la sociedad, por ello atiende a la subjetividad de quienes cometen los hechos fraudulentos que generan consecuencias patrimoniales, estableciendo una responsabilidad profesional para cuya configuración se tendrá en cuenta las pautas de la culpabilidad.

Doctrina calificada ha sostenido en criterio que comparto: “Los arts. 59, 157 y 274 de la Ley 19550 estructuran un régimen propio que permite extender la responsabilidad de la persona jurídica a los administradores, cuando estos incumplen con las pautas de conductas que delimitan su actuación. Si bien el sistema adoptado por el régimen societario es particular para estos sujetos, se apoya sobre los principios rectores que regulan la teoría general de la

responsabilidad civil. De lo que se sigue que un director responderá en tanto y en cuanto se configuren todos los presupuestos de aquella; o lo que es lo mismo, siempre que frente a un perjuicio, su comportamiento haya sido violatorio de la ley, el estatuto, el reglamento, o que no se haya conducido con la "lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios" (art. 59 LSC y su concordante art. 1109 del Cód. Civ.) (actual art. 159 del CCCN); que este comportamiento reprochable haya sido la causa adecuada del daño y que le sea imputable" (*cf*. Otaegui, Julio C., "Administración societaria", ed. Abaco, año 1979, pág. 380; Rangugni, Emilio A., "Algunos aspectos de la responsabilidad de los directores de la sociedad Anónima", en L.L. 1999-B-121).

La Sra. jueza *a quo* descartó que se probara una conducta contraria a la legislación laboral o societaria, y en función de los arts. 54, 59 y 274 LS y arts. 14 y 29 LCT rechazó el planteo de responsabilidad solidaria e hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva.

En este sentido, coincidiendo con la solución aportada y adhiriendo al voto precedente, entiendo que este agravio no puede prosperar.

En suma, no se han probado los presupuestos de responsabilidad objetiva como tampoco subjetiva que prevén las normas de mención. En este sentido, más allá que los incumplimientos detectados deban ser corregidos y multados según el caso, tal consideración torna insuficiente la configuración del escenario previsto en la legislación para extender la responsabilidad al o los

socios, y por ello la interpretación restrictiva se impone.

El agravio no prospera.

En octavo agravio, reprocha el accionante el rechazo de la temeridad y malicia.

Corresponde precisar que la aplicación de la sanción máxima prevista en el art. 275 LCT, requiere proceder con prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer a la sola circunstancia de que las acciones y defensas hayan sido desestimadas ni que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio.

La configuración de la temeridad requiere un obrar de mala fe. A su turno, la malicia, consiste en obstaculizar el curso normal del proceso desviándolo o alterándolo.

En este sentido, para que exista temeridad, no resulta suficiente el elemento objetivo, es decir la falta de fundamento o la injusticia de la pretensión o de la oposición, sino que requiere también un factor subjetivo, esto es, la conciencia que tales circunstancias concurren en el caso concreto. Mientras que la malicia, se refiere a la conducta procesal que implica formulación de peticiones que se encuentren destinadas a obstruir o retardar el desenvolvimiento normal del proceso.

En el *sub examine*, del análisis de las actuaciones y devenir de las mismas, no advierto estos requisitos configurados en la conducta de la empleadora demandada, no es posible atribuir mala fe ni propósitos

obstruccionistas en el proceso, tampoco conciencia de su sinrazón.

Ergo, atento al criterio restrictivo que debe primar para su aplicación, la petición de sanción no prospera.

Finalmente, en su noveno agravio, resiste la actora la imposición de costas.

Se agravia por la imposición de las costas que le fueran atribuidas en el 80%. También el codemandado I. resiste la imposición del 20%.

En el caso de autos, la actora resultó vencida en la mayoría de los rubros que reclamó en su libelo inicial, logrando el éxito de su pretensión respecto a la condena a confeccionar constancia de ingreso de aportes y contribuciones sindicales, diferencia horas nocturnas, liquidación final e indemnización art. 80 LCT.

Ergo, la imposición de las costas al actor por su demanda contra L. SRL resulta ajustada a las pautas de la ley arancelaria y especialmente al resultado del proceso (art. 5 de la Ley XIII-nro.4).

Ahora bien, corresponde mencionar que el codemandado I. también se ha quejado en esta instancia recursiva, por la imposición de costas que se efectúa, también en relación a su parte, y en este sentido, es más que evidente el error en tanto el quejoso ha resultado vencedor en el proceso, dado que se ha rechazado la extensión de solidaridad pretendida y también acogido favorablemente la excepción de falta de legitimación pasiva. Ergo, no existen razones para que participe de la mentada distribución de costas, y por

ello, las costas generadas por su defensa deben serle impuestas a la actora perdidosa (art. 69 C.Proc.).

En punto al recurso interpuesto por el perito contable, quien se queja por considerar bajos sus estipendios profesionales regulados, lo cierto es que no encuentro elementos de convicción para apartarme de lo resuelto, tanto más si se considera la extemporaneidad de la presentación y que no se encuentra por debajo de los porcentajes previstos en la legislación arancelaria (art. 60 Ley XIII- nro.4 y art. 22 de la Ley XIII-nro.18).

El agravio no prospera

Llegado este estadio, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la actora Sra. E. C. H, conforme lo expuesto en el considerando respectivo en cuanto a la entrega de la documentación laboral. Asimismo, rechazar el recurso de apelación deducido por L. S.R.L.

Así también, adheriré a la propuesta de hacer lugar el recurso de apelación deducido por el Sr. M. A. I. y modificar las costas impuestas en la instancia de grado, imponiendo las costas originadas en su defensa, al actor vencido.

Idéntica adhesión a la propuesta de rechazar el recurso de apelación deducido por derecho propio por el perito contador M. J. Oyarzun.

Las costas de la instancia de grado respecto a la acción entablada contra L. S.R.L. se imponen en un 80% a la parte actora y en un 20% a la demandada L. SRL.

Corresponde regular los honorarios por los trabajos desempeñados en la primera instancia, al Dr. J. J. E. en un 18%, los honorarios de los letrados de la parte

actora, Dr. F. C. y N. C., conjuntamente, en un 12%, del monto de la liquidación de condena a practicarse, con más la alícuota del IVA de corresponder, debiendo respetarse los mínimos dispuestos en la sentencia de grado que arriban firmes a esta instancia. Todo ello con más IVA, si correspondiere.

Las costas de la instancia de grado contra el Sr. M. I. a la actora vencida.

Regulo los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la actora en el 12% y de la demandada en el 18% del monto de la liquidación a practicarse, con más la alícuota del IVA de corresponder.

Costas de esta instancia por su orden, atento al resultado obtenido por los apelantes, regulando los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia de revisión, del Dr. J. J. E. en el 28% por el recurso deducido en defensa el Sr. M. I. y en el 25% los devengados por el recurso deducido por L. S.R.L., y los del Dr. N. C. en el 25%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula propuesta por la Dra. María Marta Nieto.

Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María F. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por L. S.R.L., confirmando en este aspecto la Sentencia nro. 171/24 de fecha 13 de mayo de 2024.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la Sra. E. C. H, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes respecto a la documentación laboral.

3) Hacer lugar el recurso de apelación deducido por el Sr. M. A. I. y modificar las costas impuestas en la instancia de grado, imponiendo las costas originadas en su defensa, a la actora vencida.

4) Rechazar el recurso de apelación deducido por derecho propio por el perito contador M. J. O..

5) Imponer las costas de la instancia de grado respecto a la acción entablada contra L. S.R.L. en un ochenta por ciento (80%) a la parte actora y en un veinte por ciento (20%) a la demandada L. SRL.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia respecto a la acción entablada contra L. SRL: al Dr. J. J. E. en un dieciocho por ciento (18%) y a los Dres. F. C. y N. C., conjuntamente, en el doce por ciento (12%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera.

7) Imponer las costas de la instancia de grado respecto a la acción entablada contra el Sr. M. I. a la actora vencida.

8) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia respecto a la acción entablada contra M. A. I.: al Dr. J. E. en un dieciocho por ciento (18%) y a los Dres. F. C. y N. C., conjuntamente, en el doce por ciento (12%) del monto de

la liquidación de condena a practicarse. Todo ello con más IVA si correspondiera.

9) Imponer las costas de la alzada por su orden.

10) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. J. E. en el veintiocho por ciento (28%) por el recurso deducido en defensa el Sr. M. A. I. y en el veinticinco por ciento (25%) los devengados por el recurso deducido por L. SRL, y al Dr. N. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

11) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 113 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"